

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 649

Campaña 2005/2006. Fíjense las fechas obligatorias para la siembra del algodón y la destrucción de rastrojos del cultivo del algodón, en determinadas provincias.

Bs. As., 14/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0281546/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto N° 2017 del 27 de febrero de 1957, las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993, 213 del 5 de octubre de 1993, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* B.) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; por ello, es necesario tomar las medidas sanitarias necesarias a fin de evitar su dispersión.

Que está en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por la Resolución N° 213 del 5 de octubre de 1993 del ex- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales de la producción agrícola.

Que el Decreto N° 2017 del 27 de febrero de 1957 establece la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (*Pectinophora gossypiella*, Saund), y esta práctica ha demostrado ser también eficiente en el control con otras plagas como el Picudo del algodón limitando su alimentación y reproducción.

Que a fin de dificultar la supervivencia y la reproducción del Picudo del Algodonero y así prevenir la dispersión de focos, resulta recomendable concentrar el período de siembra del algodón y la fecha de finalización de destrucción de rastrojos.

Que dichas fechas se han establecido de acuerdo a las observaciones efectuadas por las Oficinas Locales, tomando en cuenta las infestaciones de "lagarta rosada" registradas en la zona, la presencia de la "broca" (*Eutinobothrus brasiliensis*), y las recomendaciones de las autoridades de las Provincias ubicadas en el ámbito algodónero.

Que estas medidas deben ser implementadas con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, para la campaña 2005/2006, las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, en las Provincias que se indican a continuación:

PROVINCIA	ZONA	FECHA DE SIEMBRA	FECHA DE DESTRUCCION DE RASTROJOS
CATAMARCA		1/10/05 al 15/11/05	15/07/06
CHACO	ROJA: Departamentos 1º de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Lib. General San Martín, Sargento Cabral y San Fernando.	1/10/05 al 15/11/05	15/06/06
	DE EMERGENCIA: Departamento Presidencia de la Plaza.	1/10/05 al 15/11/05	15/06/06
	RESTO DE LA PROVINCIA.	15/10/05 al 30/11/05	15/06/06
CORDOBA		15/10/05 al 15/11/05	15/07/06
CORRIENTES		1/10/05 al 15/11/05	15/06/06
ENTRE RIOS		15/10/05 al 15/11/05	15/07/06
FORMOSA	ESTE: al Este de la Ruta Nacional N° 95.	1/10/05 al 15/11/05	10/06/06
	OESTE: al Oeste de la Ruta Nacional N° 95.	15/10/05 al 30/11/05	15/06/06
LA RIOJA		01/10/05 al 31/10/05	15/07/06
MISIONES		1/10/05 al 15/11/05	15/06/06
SALTA	DE RIEGO.	15/10/05 al 15/11/05	15/07/06
	DE SECANO.	30/11/05 al 30/12/05	10/08/06
SANTA FE		30/10/05 al 30/11/05	15/06/06
SANTIAGO DEL ESTERO	DE RIEGO.	15/10/05 al 15/11/05	15/07/06
	DE SECANO.	15/11/05 al 15/12/05	10/08/06
TUCUMAN		15/10/05 al 15/11/05	15/07/06

Art. 2° — La destrucción y el procesado de los rastrojos se efectuará mediante el corte, picado posterior enterrado de los restos o arranque del rastrojo, hilerado y quema a un costado del lote.

Art. 3° — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a modificar las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado de las Oficinas Locales de las Provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4° — Los infractores al artículo 1° de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Dése intervención al Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.